

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA 38 G
NOMBRE	FABIAN ARDILA GUALDRON
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	EPAMS GIRON
LEY	600 DE 2000
RADICADO	9960-2005-00014
DECISION	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver sobre la petición **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **FABIAN ARDILA GUALDRON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.729.119 de Mogotes**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Monquirá, el 28 de marzo de 2005, condenó a FABIAN ARDILA GUALDRON, a la pena principal de **OCHENTA Y CINCO MESES VEINTE DIAS DE PRISION e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de la condena, como autor del delito de **HOMICIDIO**. Igualmente se le condenó al pago de perjuicios. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, por auto del 16 de enero de 2008 le concedió la libertad condicional a ARDILA GUALDRON, por un periodo de prueba de 33 meses y 9 días meses de prisión; no obstante este beneficio le fue revocado el 24 de mayo de 2012, por el Juzgado Penal del Circuito de Monquirá, al advertir de la comisión de un nuevo delito por parte del liberado, específicamente el de actos sexuales con menor de 14 años agravado, por el que fuera condenado a la pena de 144 meses de prisión, hechos ocurridos el 17 de agosto de 2009. En consecuencia ordenó el Juzgado Penal del Circuito de Monquirá, ejecutar

en establecimiento carcelario **la pena insoluta de 33 meses y 9 días de prisión**, requiriendo lo dejarán a disposición de la presente causa, una vez cumpla la pena por el delito sexual contra menor de edad.

Atendiendo este mandato el EPAMS GIRON, **para el cumplimiento de la pena insoluta de 33 meses 9 días**, lo deja a disposición de esta vigía de la pena el día 4 de abril de 2019, aduciendo que el Juzgado sexto de Penas de esta ciudad le otorgó la libertad inmediata, por lo que se dispone legalizar inmediatamente su detención y librar la boleta de detención ante el EPAMS GIRON.

Así entonces la detención de esta persona para el cumplimiento de la pena insoluta de 33 meses y 9 días, corre desde el 7 de abril de 2019, en tanto esa es la fecha a partir de la cual el Juzgado Sexto homólogo le dio la libertad, llevando a la fecha en privación efectiva de la libertad VEINTIUN MESES SETE DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de ocho meses veinticinco días de prisión, se tiene un descuento de pena insoluta de TREINTA MESES DOS DIAS DE PRISION. **Actualmente privado de la libertad en el EPAMS GIRON, por este asunto.**

PETICION

Entra el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada que tata el art. 38 G del C.P.

Lo anterior atendiendo el escrito de fecha 20 de octubre de 2020, firmado por Angela Ardila y su esposo Luis Eduardo Alvarez Rodríguez, allegado con el escrito de sustentación del recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de agosto de 2020, que le niega la prisión domiciliaria, mediante el cual manifiestan su voluntad de recibirlo en su casa ubicada en la calle 12 No. 10-26 interior 6 apto 201 de Lebrija. Se aporta también los documentos de identificación de las referidas personas y factura de servicio público domiciliario a nombre de la señora Ardila Gualdrón, en la que se plasma la misma dirección.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar nuevamente los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000 ¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de ARDILA GUALDRON, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena- para el presente caso la mitad de la pena insoluta, que para el asunto de trato equivale a 16 MESES 20 DIAS, se advierte que a la fecha el interno ha descontado 30 meses 2 días de prisión, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014², para el presente caso conforme se indicó se tiene que el condenado tiene un sitio donde vivir en la municipalidad de Lebrija donde su hermana quien junto con su esposo exteriorizaron su voluntad de acogerlo en su residencia en el municipio de Lebrija, sito del que se aporta su dirección, allegando factura de servicio público domiciliario, de donde, de donde es viable inferir el arraigo en cabeza del condenado, así como que el reparo para acceder a la prisión domiciliaria que se expuso en auto anterior se encuentra superado.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará al enjuiciado la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000.

Resulta el caso eximir del pago de caución al condenado para acceder a la prisión domiciliaria ante la pandemia que nos encontramos, que ha creado una emergencia en salud pública internacional, buscando que al acudir al banco no se contribuya a la congestión que se quiere evitar por parte del gobierno, por el riesgo de contagio del virus que conlleva este comportamiento; aunado a ello la situación de crisis económica que esta situación ha traído.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de FABIAN ARDILA GUALDRON, a la Calle 12 No. 10 -26 interior 6 apto 201 Barrio Centro de Lebrija. Lo anterior siempre y cuando no obre en su

² Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Ahora bien atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al enjuiciado el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Resta indicar que el Centro Penitenciario donde actualmente se encuentra privado de la libertad, deberá informar previamente si el interno se encuentra contagiado de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar su propagación; así también la Secretaria de Salud Municipal y Departamental, correspondiente al sitio de su prisión domiciliaria deberá en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adoptar medidas de salud y atención que requiera la sentenciado con ocasión de la patología COVID 19; así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio.

Para notificar el presente asunto y hacer suscribir diligencia de compromiso al condenado, se comisionará dado el Estado de Emergencia en que nos encontramos a la Dirección de la Penitenciaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER a **FABIAN ARDILA GUALDRON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.729.119** de Mogotes, **LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, **EXIMIENDOSE DEL PAGO DE CAUCION**, atendiendo la motivación que se expone.

SEGUNDO. Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **FABIAN ARDILA GUALDRON**, a la Calle 12 No. 10 -26 interior 6 apto 201 Barrio Centro de Lebrija; **siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC**

TERCERO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **FABIAN ARDILA GUALDRON**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

CUARTO. OFICIESE a la Dirección del EPAMS GIRON, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **FABIAN ARDILA GUALDRON**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. QUINTO. COMISIONAR a la Dirección del EPAMS GIRON, para notificar el presente auto y hacer suscribir diligencia de compromiso a **FABIAN ARDILA GUALDRON**, conforme se motiva.

SEXTO. LÍBRESE los oficios correspondientes a la Secretaria de Salud Municipal, Departamental del lugar donde se realice el traslado del interno **FABIAN ARDILA GUALDRON**, para que en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adopten medidas de salud y

atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19 así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio, según se indica en el segmento de la parte motiva de ésta decisión. **Previa información que realice el Centro Penitenciario, la cual deberá solicitarse previamente.** Líbrense demás oficios.(Ministerio de Salud y de Protección Social)

SEPTIMO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLÓA
Juez

DILIGENCIA DE COMPROMISO

2005-00014 NI 9960

Hoy _____, ante Funcionario del INPEC, el señor **FABIAN ARDILA GUALDRON**, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ de _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del 14 de enero de 2021, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Se exime de pagar caución, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Calle 12 No. 10 -26 interior 6 apto 201 Barrio Centro de Lebrija.

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Comprometido

Funcionario del INPEC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALACIO JUSTICIA OFICINA 338**

Correo Electrónico j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 de enero de 2021 Oficio No. 185 rad. 2005-00014 N.I.
9960

Señor
**DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO
EPAMS**
Girón

Comendidamente me permito informarle que en auto de la fecha, se le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del .P, al condenado **FABIAN ARDILA GUALDRON, identificado con cedula de ciudadanía número 5.729.119 de Mogotes**, por lo que le solicito se efectúe el **traslado inmediato de esta persona**, del penal a su domicilio ubicado en la Calle 12 No. 10 -26 interior 6 apto 201 Barrio Centro de Lebrija, una vez suscriba diligencia de compromiso. Lo anterior, **siempre y cuando no obre en contra del enjuiciado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.**

De otro lado deberá informar previamente si **FABIAN ARDILA GUALDRON**, se encuentra contagiado de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar su propagación.

Así mismo se solicita se efectúe visitas domiciliarias y se informe al Juzgado cualquier novedad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia Martínez Ulloa', written in a cursive style.
ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

